Recurso de Revisión N°:	01220/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Recurrente:	[redacted]
Sujeto Obligado:	Ayuntamientos de Tepetlaoxtoc, Amecameca, Tlalmanalco, Coyotepec, Ixtapaluca, Joquicingo, Tlatlaya, Nezahualcóyotl, Texcoco, Huehuetoca, Coatepec de Harinas, Nextlalpán, Huixquilucan, Santo Tomas de los Plátanos, Melchor Ocampo, Malinalco, Ecatzingo, Acolman, Axapusco y Tepetlixca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01220/INFOEM/IP/RR/2018, 01235/INFOEM/IP/RR/2018 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01690/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01732/INFOEM/IP/RR/2018, 01733/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01735/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018, 01754/INFOEM/IP/RR/2018, 01786/INFOEM/IP/RR/2018, 01839/INFOEM/IP/RR/2018, 01878/INFOEM/IP/RR/2018, 01889/INFOEM/IP/RR/2018 y 01940/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por el C. [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de las respuestas de los Ayuntamientos de Tepetlaoxtoc, Amecameca, Tlalmanalco, Coyotepec, Ixtapaluca, Joquicingo, Tlatlaya, Nezahualcóyotl, Texcoco, Huehuetoca, Coatepec de Harinas, Nextlalpán, Huixquilucan, Santo Tomas de los Plátanos, Melchor Ocampo, Malinalco, Ecatzingo, Acolman, Axapusco y Tepetlixca**,** en lo subsecuente **los sujetos obligados,** se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fechas veinte y treinta de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **los sujetos obligados**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00022/TEPETLAO/IP/2018, 00038/AMECAMEC/IP/2018, 00016/TLALMANA/IP/2018, 00121/COYOTEP/IP/2018, 00053/IXTAPALU/IP/2018, 00014/JOQUICIN/IP/2018, 00008/TLATLAYA/IP/2018, 00183/NEZA/IP/2018, 00183/NEZA/IP/2018, 00089/TEXCOCO/IP/2018, 00026/HUEHUETO/IP/2018, 00009/COATHAR/IP/2018, 00013/NEXTLAL/IP/2018, 00008/SANTOTOM/IP/2018, 00026/MELOCAM/IP/2018, 00016/MALINAL/IP/2018, 00015/ECATZIN/IP/2018, 00025/ACOLMAN/IP/2018, 00013/AXAPUSCO/IP/2018 y 00016/TEPETLIX/IP/2018 mediante las cual solicitó información en el tenor siguiente:

"00022/TEPETLAO/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención" (Sic)

00038/AMECAMEC/IP/2018
"Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención" (Sic.)

00016/TLALMANA/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención" (Sic)

00121/COYOTEP/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00053/IXTAPALU/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00014/JOQUICIN/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00008/TLATLAYA/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00183/NEZA/IP/2018
Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos

00089/TEXCOCO/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00026/HUEHUETO/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00009/COATHAR/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00013/NEXTLAL/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00212/HUIXQUIL/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00008/SANTOTOM/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00026/MELOCAM/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00016/MALINAL/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00015/ECATZIN/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención" (Sic)

00025/ACOLMAN/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) de los 125 municipios del Estado de México a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00013/AXAPUSCO/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

00016/TEPETLIX/IP/2018
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **los sujetos obligados** emitieron respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fechas veintisiete, veintiocho y treinta de abril; tres, cuatro, ocho, once, catorce, diecisiete, dieciocho, veintidós y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

- ***00022/TEPETLAO/IP/2018***

  "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

  Información requerida vía SAIMEX" (sic)

Anexando el archivo electrónico "pdf149.pdf", el cual objetivamente contiene lo siguiente:

Por este medio le envió un cordial saludo, al mismo tiempo en contestación a su oficio TEPE/TRANS/0137/2018, en el que me solicita el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017), me permito referirme de la siguiente manera:

No es posible proporcionar la información solicitada toda vez que esta dependencia municipal a mi cargo no cuenta con el registro de pagos del impuesto predial.

- ***00038/AMECAMEC/IP/2018***

  En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

le solicito ser mas especifico ya que en transparencia envia la solicitud a tesoreria y su respuesta requiere ser mas especifico por lo que nos ponemos a sus ordenes esperando no requerir aclaracion y poder servirle correctamente

Ajuntando el archivo denominado:

- ✓ "SOLICITUD 00038.pdf"; el cual, indica que la solicitud no es clara, argumentando que las claves catastrales se utilizan en diferentes conceptos de pago y con fundamento en el artículo 12 de Ley en la materia, los sujetos obligados no están obligados a procesar, generar y resumir la información, por lo que se deberá ser más especifica la solicitud.

- ***00016/TLALMANA/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento a lo establecido en los artículos 6 apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II y III, 7, 23 fracción IV, 92 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito rendir a usted la respuesta de su solicitud de información número 00016/TLALMANA/IP/2018, recibida en el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), informandole lo siguiente; en el año 2016 se tuvo un total de 78 claves catastrales y en el año 2017 se tuvo un registro de 108 claves catrastrales. Sin mas por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE. _____ C. MAGDALENA DEL REFUGIO CAMPOS GARNICA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

- ***00121/COYOTEP/IP/2018***

  "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

  Buena Tarde, por este medio hago de su conocimiento que la Jefatura de Catastro, no tiene la información solicitada, de cuantas claves catastrales fueron pagadas durante el año 2016 y 2017, ya que la dependencia que se encarga de recaudar los impuestos de los contribuyentes es el area de Tesoreria." (sic)

- ***00053/IXTAPALU/IP/2018***

  "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

  En atención a su solicitud de información con folio 00053/IXTAPALU/IP/2018, se envía archivo de respuesta." (sic)

Anexando el archivo Resp. Dir. Catastro 0053.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

En cumplimiento a lo requerido bajo el Sistema SAIMEX con el Número de folio 00053/IXTAPALU/IP/2018, donde requiere se le indique el Número de Claves Catastrales Pagadas por año (2016 y 2017).

A efecto le informo que esta Dirección de Catastro dentro de sus servicios catastrales está la de otorgar Certificados de Clave y Valor Catastral, por lo que le informo el número de Certificados otorgados por cada año

CERTIFICACIONES DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL (2016 Y 2017)

CERTIFICACIONES 2016	CERTIFICACIONES 2017	TOTAL
12256	7416	**19,672**

- ***00014/JOQUICIN/IP/2018***

  "Comunicarse con ING. IND José Encarnación Roque Vega, Director de catastro, al número 714 147 0631, o encontrarlo en la dirección Calle Morelos esquina Melchor Ocampo, CP 52370, Joquicingo de León Guzmán, México, en un horario de lunes a viernes de 9 a 5 de la tarde." (sic)

- ***00008/TLATLAYA/IP/2018***

  "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

  DOY RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO NUM. 00008/TLATLAYA/ IP/2018" (sic)

De la redacción de la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** se entiende que éste adjunta archivo alguno que contiene la información peticionada, no obstante en la constancias que integran el expediente, no consta archivo alguno que haya sido anexado como respuesta.

- ***00183/NEZA/IP/2018***

  "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

  Con la finalidad de dar atención categórica a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00183/NEZA/IP/2018, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad." (sic)

Anexando el archivo Sol.183.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

COMPORTAMIENTO HISTORICO DE LOS INGRESOS IMPUESTO PREDIAL

AÑO	TOTAL
2016	
Cuentas totales que pagaron	118,650
Cuentas al corriente que pagaron	95,782
Cuentas rezagadas que pagaron	22,868
2017	
Cuentas totales que pagaron	117,418
Cuentas al corriente que pagaron	92,704
Cuentas rezagadas que pagaron	24,714

- ***00089/TEXCOCO/IP/2018***

"Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información le comentó que después de turnar al área correspondiente como lo es la Dirección de Catastro nos remite la siguiente información: El número de claves catastrales pagadas por año: 2016 un total de tres mil ciento cuarenta y dos y en el año 2017 un total de dos mil seiscientos cuarenta y cinco." (sic)

- ***00026/HUEHUETO/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00026/HUEHUETO/IP/2018, me permito informarle a usted que

encontrara anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración." (sic)

Anexando el archivo REQ.26.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION NUMERO 00026/HUEHUETO/IP/2018

CLAVES CATASTRALES PAGADAS EN LOS AÑOS 2016 Y 2017	
AÑO	TOTAL PAGADAS
2016	24,164
2017	29,420

- ***00009/COATHAR/IP/2018***

"Sin otro particular y atento a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Calle Benito Juárez Esq. José María Morelos S/N, Centro de Coatepec Harinas México. CP. 51700. Tel. 723 145 00 66. En la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas o vía correo electrónico: unidadinformacionch@gmail.com" (sic)

Anexando los archivos ANEXO 1 (09).pdf y RESPUESTA 09.18.pdf, de los que objetivamente se advierte lo siguiente:

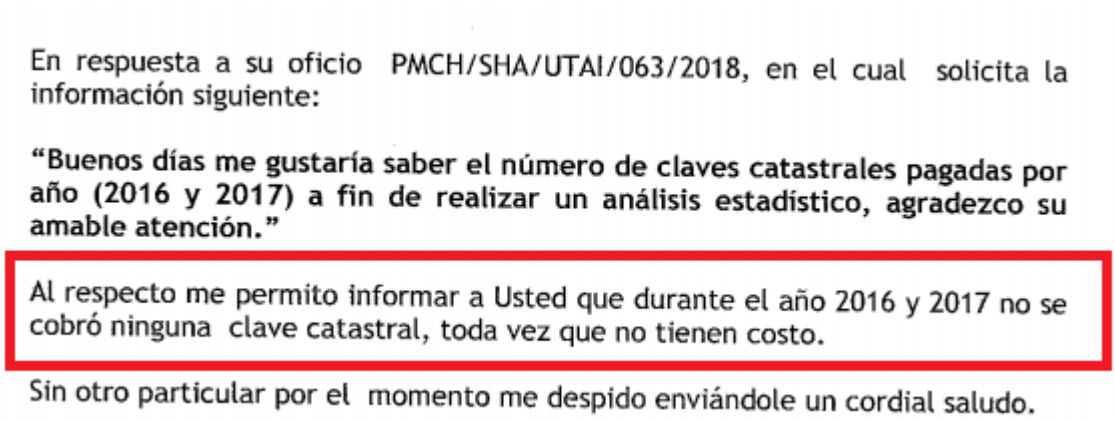

En respuesta a su oficio PMCH/SHA/UTAI/063/2018, en el cual solicita la información siguiente:

"Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención."

Al respecto me permito informar a Usted que durante el año 2016 y 2017 no se cobró ninguna clave catastral, toda vez que no tienen costo.

Sin otro particular por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

- ***00013/NEXTLAL/IP/2018***

Nextlalpan, México a 03 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00013/NEXTLAL/IP/2018

QUEDAMOS A SUS ORDENES

Anexando el archivo tesoreria (5).pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

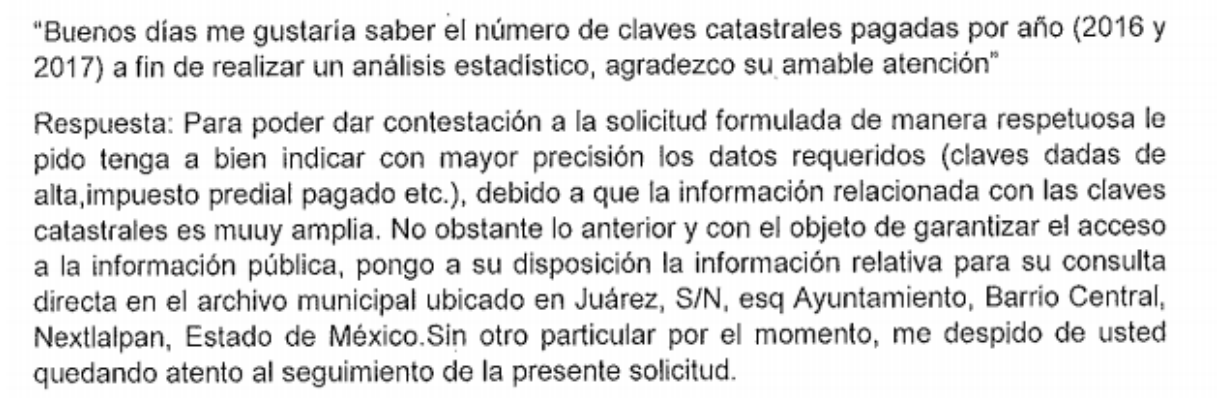

"Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención"

Respuesta: Para poder dar contestación a la solicitud formulada de manera respetuosa le pido tenga a bien indicar con mayor precisión los datos requeridos (claves dadas de alta,impuesto predial pagado etc.), debido a que la información relacionada con las claves catastrales es muuy amplia. No obstante lo anterior y con el objeto de garantizar el acceso a la información pública, pongo a su disposición la información relativa para su consulta directa en el archivo municipal ubicado en Juárez, S/N, esq Ayuntamiento, Barrio Central, Nextlalpan, Estado de México.Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando atento al seguimiento de la presente solicitud.

- ***00212/HUIXQUIL/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Titulo Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Titulo Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00212/HUIXQUIL/IP/2018, que a letra versa: "Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención." (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la siguiente área administrativa: Tesorería Municipal que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Tesorería Municipal "en atención y seguimiento a la solictud registrada con el número de folio 00212/HUIXQUIL/IP/2018; la cual a la letra dice: ""Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención."(SIC). al respeto de esta petición me permito informarle que Al respecto el dato que se puede proporcionar conforme a lo obtenido del sistema de gestión catastral**, el número de claves catastrales que se generaron del 1o de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, fueron un total de 2,288. por las cuales los particulares, pagaron los derechos correspondientes a cada trámite.."(SIC).** Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley,*

generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (sic)

- ***00008/SANTOTOM/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenos días En atención a su amable solicitud de información, sírvase encontrar archivos adjunto la información requerida. Atentamente Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Santo Tomás." (sic)

Anexando el archivo 00008-SANTOTOM-IP-2018 RESP UI.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

Al respecto y de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, me permito informarle lo siguiente:

Claves catastrales 2016: 61
Claves catastrales 2017: 27.

- ***00026/MELOCAM/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición 00026/MELOCAM/IP/2018 de fecha veinte de abril del año en curso mediante el sistema SAIMEX, se le informa lo siguiente: Que después de una búsqueda exhaustiva no fue encontrada la información solicitada. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en un término de quince días hábiles." (sic)

- ***00016/MALINAL/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a la Solicitud 00016/MALINAL/IP/2018. Proporcionada por El Servidor Publico Habilitado de Catastro Municipal." (sic)

Anexando los archivos Solicitud 16 2018.pdf y Res16Catastro.pdf, de los que objetivamente se advierte lo siguiente:

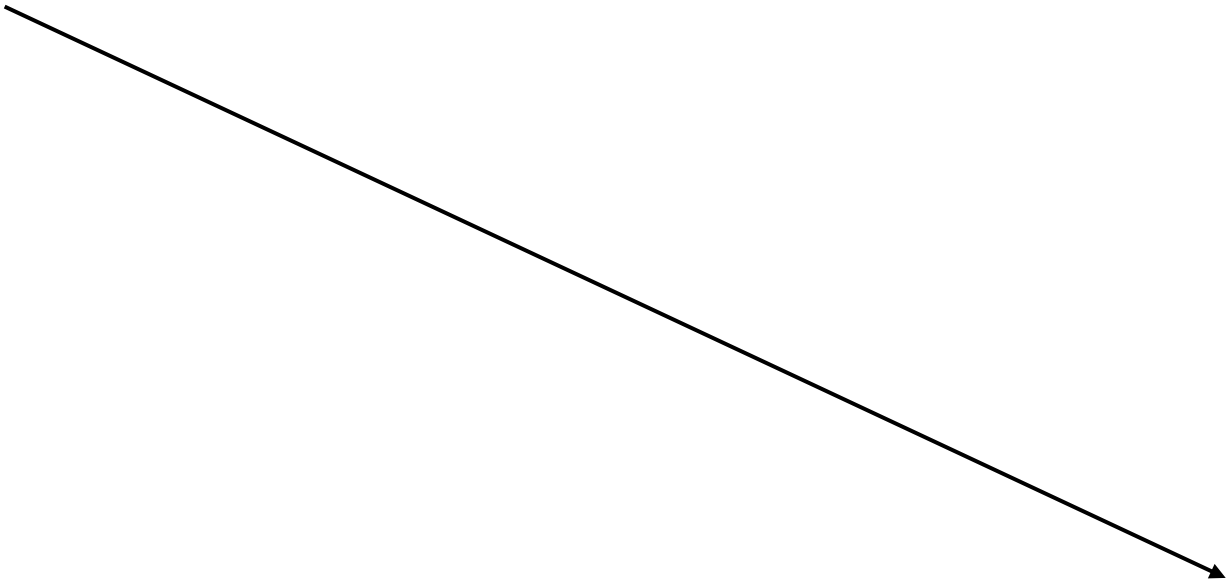

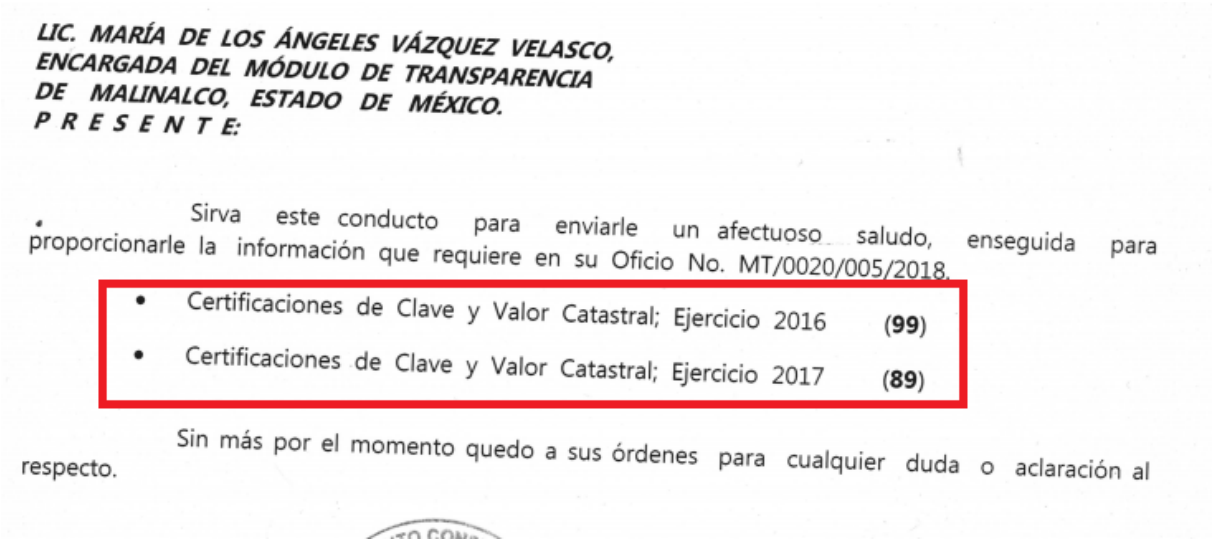

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ VELASCO, ENCARGADA DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO. P R E S E N T E:

Sirva este conducto para enviarle un afectuoso saludo, enseguida para proporcionarle la información que requiere en su Oficio No. MT/0020/005/2018.

- Certificaciones de Clave y Valor Catastral; Ejercicio 2016 **(99)**
- Certificaciones de Clave y Valor Catastral; Ejercicio 2017 **(89)**

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

- ***00015/ECATZIN/IP/2018***

Ecatzingo, México a 18 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00015/ECATZIN/IP/2018

Buen día, en respuesta a tu solicitud me permito enviarte la siguiente información, esperando que sea de tu utilidad.

Anexando el archivo Scan 18 may. 2018.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

N/P	MES	CANTIDAD
1.-	ENERO	206
2.-	FEBRERO	129
3.-	MARZO	41
4.-	ABRIL	19
5.-	MAYO	19
6.-	JUNIO	5
7.-	JULIO	20
8.-	AGOSTO	22
9.-	SEPTIEMBRE	12
10.-	OCTUBRE	13
11.-	NOVIEMBRE	20
12.-	DICIEMBRE	12
	TOTAL	518

- ***00025/ACOLMAN/IP/2018***

  "Siendo este el medio para enviarle un cordial saludo, le informo que conforme a los datos que se estructuran en la Tesorería Municipal de Acolman, en el año 2016 fueron pagadas un total de 10,933 Claves Catastrales. 2017 fueron pagadas un total de 14,477 Claves Catastrales. Sin mas por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración." (sic)

- ***00013/AXAPUSCO/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE LE ENVIA EN UN ARCHIVO ADJUNTO." (sic)

Anexando el archivo oscar_201805221111.pdf, del que objetivamente se advierte lo siguiente:

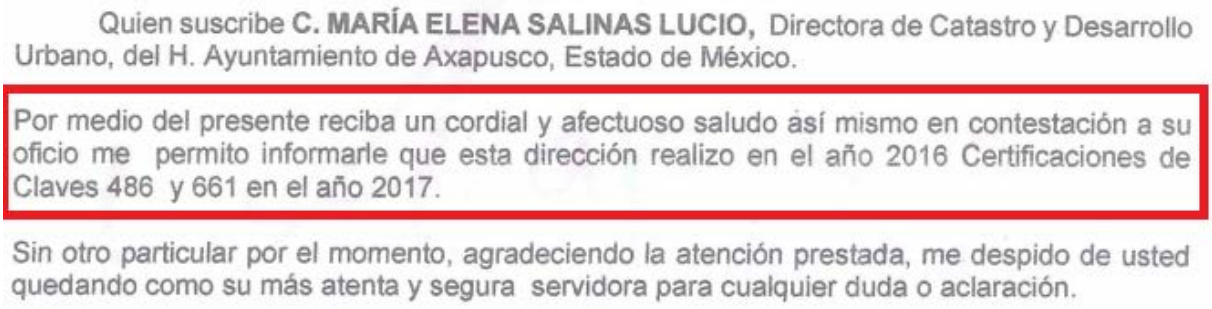

Quien suscribe **C. MARÍA ELENA SALINAS LUCIO,** Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México.

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo así mismo en contestación a su oficio me permito informarle que esta dirección realizo en el año 2016 Certificaciones de Claves 486 y 661 en el año 2017.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo la atención prestada, me despido de usted quedando como su más atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración.

- ***00016/TEPETLIX/IP/2018***

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado [redacted] *Reciba con el presente un cordial saludo, al mismo tiempo envió respuesta a su SI por parte del SPH encargado de procesarla, el cual refiere lo siguiente: "EN RESPUESTA A LO SOLICITADO Y DE ACUERDO A NUESTROS REGISTROS, LAS CLAVES CATASTRALES PAGADAS EN LOS AÑOS 2016 Y2017, SON LAS SIGUIENTES: 2016: 285. 2017: 285." Sin más por el momento, quedo de Usted." (sic)*

TERCERO. De la interposición de los recursos de revisión

Inconforme con las respuestas proporcionadas por **el sujeto obligado**, **el recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fechas veintisiete y treinta de abril; tres y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el número de expedientes siguientes:

SOLICITUD	RECURSO
00022/TEPETLAO/IP/2018	01220/INFOEM/IP/RR/2018
00038/AMECAMEC/IP/2018	01235/INFOEM/IP/RR/2018
00016/TLALMANA/IP/2018	01635/INFOEM/IP/RR/2018
00121/COYOTEP/IP/2018	01650/INFOEM/IP/RR/2018
00053/IXTAPALU/IP/2018	01668/INFOEM/IP/RR/2018
00014/JOQUICIN/IP/2018	01690/INFOEM/IP/RR/2018
00008/TLATLAYA/IP/2018	01691/INFOEM/IP/RR/2018
00183/NEZA/IP/2018	01732/INFOEM/IP/RR/2018
00089/TEXCOCO/IP/2018	01733/INFOEM/IP/RR/2018
00026/HUEHUETO/IP/2018	01734/INFOEM/IP/RR/2018
00009/COATHAR/IP/2018	01735/INFOEM/IP/RR/2018
00013/NEXTLAL/IP/2018	01736/INFOEM/IP/RR/2018
00212/HUIXQUIL/IP/2018	01751/INFOEM/IP/RR/2018
00008/SANTOTOM/IP/2018	01753/INFOEM/IP/RR/2018
00026/MELOCAM/IP/2018	01754/INFOEM/IP/RR/2018
00016/MALINAL/IP/2018	01786/INFOEM/IP/RR/2018
00015/ECATZIN/IP/2018	01839/INFOEM/IP/RR/2018

00025/ACOLMAN/IP/2018	01878/INFOEM/IP/RR/2018
00013/AXAPUSCO/IP/2018	01889/INFOEM/IP/RR/2018
00016/TEPETLIX/IP/2018	01940/INFOEM/IP/RR/2018

En los que señalo como acto impugnado y motivos de inconformidad, de cada uno de ellos, los siguientes:

00022/TEPETLAO/IP/2018 01220/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC CON FOLIO 00022/TEPETLAO/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

EL MUNICIPIO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA INFORMACIÓN SI HA SIDO PROPORCIONADA POR VARIOS MUNICIPIOS, SUGIERO QUE EL MUNICIPIO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA VERIFIQUE EN EL ÁREA DE INGRESOS, TESORERÍA O EL ÁREA ENCARGADA DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUIEN CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN, PARA SER MAS PRECISO EN LO QUE SE REQUIERE SOLICITO: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos

Se hace constar que el **recurrente**, al momento de interponer su recurso de revisión, adjunto el archivo "pdf149.pdf", el cual consiste en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** archivo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

00038/AMECAMEC/IP/2018 01235/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado:

"Solicitud de información 00038/AMECAMEC/IP/2018"[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:
"el municipio solicitó ser mas preciso en mi solicitud, por lo que solicito: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"[sic]

00016/TLALMANA/IP/2018 01635/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

Solicitud de información 00121/COYOTEP/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"LA información no corresponde con lo solicitado, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00121/COYOTEP/IP/2018 01650/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

solicitud de información 00016/TLALMANA/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"El municipio no respondió lo solicitado, comentan que la información la tiene su Tesoreria, pero no me envían la información sabiendo en donde se encuentra. SOLICITO: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00053/IXTAPALU/IP/2018 01668/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00053/IXTAPALU/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. REQUIERO: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00014/JOQUICIN/IP/2018 01690/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/JOQUICIN/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"EL MUNICIPIO NO RESPONDIÓ LO SOLICITADO"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado joquicingo.pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00008/TLATLAYA/IP/2018 01691/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

Ayuntamiento de Tlatlaya

b) Razones o motivos de inconformidad

"EL MUNICIPIO NO ANEXO EL ARCHIVO DE RESPUESTA"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado TLATLAYA.pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00183/NEZA/IP/2018 01732/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00171/NEZA/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información no corresponde con lo solicitado, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado RESPUESTA_0171 (2).pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00089/TEXCOCO/IP/2018 **01733/INFOEM/IP/RR/2018**

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00089/TEXCOCO/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta del municipio parece estar incorrecta,, ya que cuentan con un total de predios de mas de 56,000 y reportan pagadas solo 2,645 claves, por lo cual solicito: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 56,291 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00026/HUEHUETO/IP/2018 **01734/INFOEM/IP/RR/2018**

a) Acto Impugnado

solicitud de información: 00026/HUEHUETO/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta del municipio parece estar incorrecta,, ya que cuentan con un total de predios de mas de 81,000 y reportan pagadas solo 24,164 y 29,420 claves, por lo cual solicito: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017.

Ejemplo. el municipio tiene registradas 81,242 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00009/COATHAR/IP/2018 01735/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00009/COATHAR/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"EL MUNICIPIO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Requiero: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado ANEXO 1 (09).pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00013/NEXTLAL/IP/2018 01736/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00013/NEXTLAL/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"EL MUNICIPIO SOLICITA ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AUNQUE ESTA FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO, DE CUALQUIER MANERA. REQUIERO: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado tesoreria (5).pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00212/HUIXQUIL/IP/2018 01751/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00212/HUIXQUIL/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta del municipio parece estar incorrecta,, ya que cuentan con un total de predios de mas de 70,000 y reportan pagadas solo 2,288 claves, por lo cual solicito: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017 por cualquier medio (electrónico, caja, etc). Ejemplo. el municipio tiene registradas 70,981 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial en 2016 y cuantas en 2017? agradezco su atención ,saludos"

00008/SANTOTOM/IP/2018 01753/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00008/SANTOTOM/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta del municipio parece estar incorrecta,, ya que cuentan con un total de predios de mas de 2,000 y reportan pagadas solo 61claves para el ejercicio 2016 y 27 para el ejercicio 2017, por lo cual solicito: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017 por cualquier medio (electrónico, caja, etc). Ejemplo. el municipio tiene registradas 2,263 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial en 2016 y cuantas en 2017? agradezco su atención ,saludos"

00026/MELOCAM/IP/2018 01754/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00026/MELOCAM/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"EL MUNICIPIO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES : Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017 por cualquier medio (electrónico, caja, etc). Ejemplo.

el municipio tiene registradas 56,291 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00016/MALINAL/IP/2018 01786/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

Solicitud de información: 00016/MALINAL/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información no corresponde con lo solicitado, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00015/ECATZIN/IP/2018 01839/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

00015/ECATZIN/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información no corresponde con lo solicitado, el municipio excedió de la fecha limite de respuesta, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron

(es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

Adjuntando al momento de interponer su recurso de revisión, el archivo denominado Scan 18 may. 2018.pdf, consistente en la respuesta emitida por el **sujeto obligado,** por lo que se omite su inserción, al ser del conocimiento de las partes.

00025/ACOLMAN/IP/2018 01878/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

solicitud de información: 00025/ACOLMAN/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información presenta errores, ya que para 2017 reportan pagos predial de 14,477 claves catastrales, siendo que el Municipio contaba con solo 12,800, serian tan amables de corroborar la información, saludos"

00013/AXAPUSCO/IP/2018 01889/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

Solicitud de información: 00013/AXAPUSCO/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información no corresponde con lo solicitado, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

00016/TEPETLIX/IP/2018 01940/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto Impugnado

SOLICITUD DE INFORMCÓN: 00016/TEPETLIX/IP/2018

b) Razones o motivos de inconformidad

"La información no corresponde con lo solicitado, la información que requiero es: Cuantos pagos de impuesto predial se realizaron (es decir cuantas claves catastrales registraron pago de impuesto predial durante todo el ejercicio 2016 y todo el ejercicio 2017. Ejemplo. el municipio tiene registradas 8,119 claves catastrales, de estas cuantas pagaron su impuesto predial? agradezco su atención ,saludos"

CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que les fueron turnados a las y los Comisionados **Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur**, **José Guadalupe Luna Hernández y Javier Martínez Cruz** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fechas once, catorce, quince,

dieciocho, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

El Pleno de este Órgano Garante, mediante las Sesiones Ordinarias Décimo Novena y Vigésima celebradas el veintitrés y treinta de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, ordeno la acumulación de los recursos turnados inicialmente a la Comisionada Eva Abaid Yapur y a los Comisionados José Guadalupe Luna Hernández y Javier Martínez Cruz, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

> *"**ONCE**. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*
> *a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
> ***b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:***
> *c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
> ***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.
La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

*"**Artículo 18.-** La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*"**Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

(Énfasis añadido)

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abiertas las etapas de instrucción, en los sumario se observa que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, respecto de los recursos 01220/INFOEM/IP/RR/2018, 01690/INFOEM/IP/RR/2018, 01839/INFOEM/IP/RR/2018 y 01940/INFOEM/IP/RR/2018**,** toda vez que de las constancias que integran los expediente en que se actúa, no se observa que haya sido remitido archivo alguno dentro del término de ley, se decretó el cierre de instrucción en fechas veintiuno, veinticuatro, treinta de mayo y doce de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a los recursos de revisión 01235/INFOEM/IP/RR/2018, 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01690/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01732/INFOEM/IP/RR/2018, 01733/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01735/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018, 01786/INFOEM/IP/RR/2018, 01878/INFOEM/IP/RR/2018 y 01889/INFOEM/IP/RR/2018, el **sujeto obligado** rindió sus informes justificados, en los términos siguientes:

00038/AMECAMEC/IP/2018 01235/INFOEM/IP/RR/2018

El sujeto obligado en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, presentó informe justificado a través del archivo electrónico, *"recurso de rev teso.pdf"*, el cual contiene sustancialmente lo siguiente:

> *"En atención a su oficio, me permito informarle que el pago de claves catastrales por impuesto predial de los ejercicios fiscales solicitados fue de:*
>
> *Ejercicio fiscal 2016 = 8,650 pagos de impuesto predial*
> *Ejercicio fiscal 2017 = 8,427 pagos de impuesto predial." (sic)*

00016/TLALMANA/IP/2018 01635/INFOEM/IP/RR/2018

El **sujeto obligado**, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "CATASTRO.pdf", mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

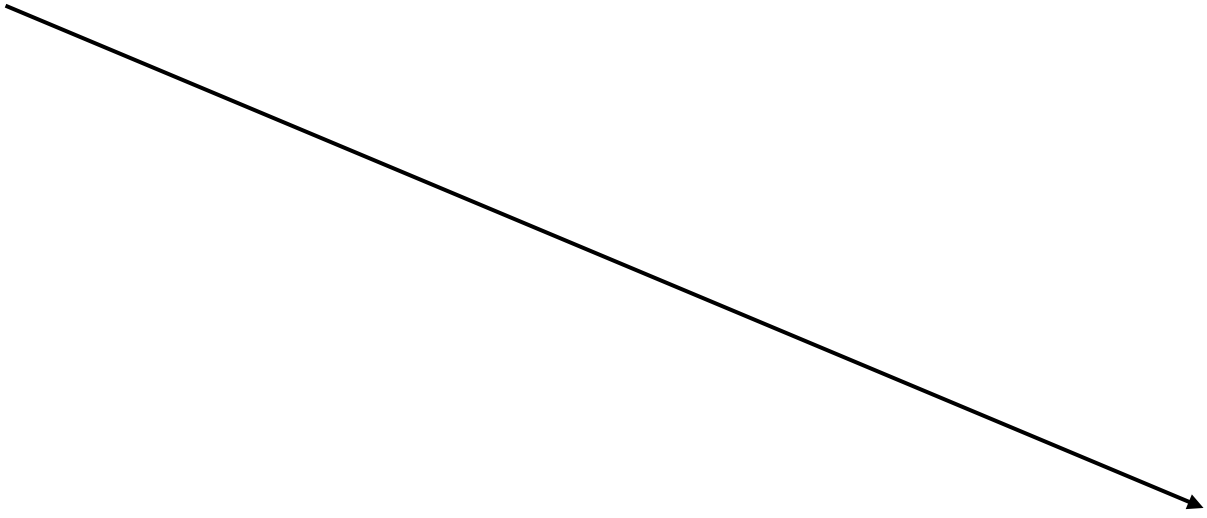

El recurrente en su recurso de revisión hace de manifiesto que la información entregada por parte de la unidad de transparencia no corresponde con lo solicitado, por tal manera con la finalidad de brindar al recurrente la información certera y precisa, esta unidad solicito mediante oficio a la Jefatura de catastro lo siguiente: "…número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017)..." (sic). La jefatura de catastro mediante oficio informo lo siguiente: "… **el número de claves catastrales pagadas por el año 2016 corresponden a 8,124 (OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO), el número de claves catastrales pagadas por el año 2017 corresponde a 7,820 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE)** …" (SIC).

Derivado de lo anterior por un error involuntario las primeras cifras proporcionadas son incorrectas, siendo correctas las siguientes:

1. Ejercicio fiscal **2016** corresponden a **8,124 (OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO).**
2. **Ejercicio fiscal 2017** corresponden a **7,820 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE).**

00121/COYOTEP/IP/2018 **01650/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "CLAVES CATASTRALES.pdf", mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

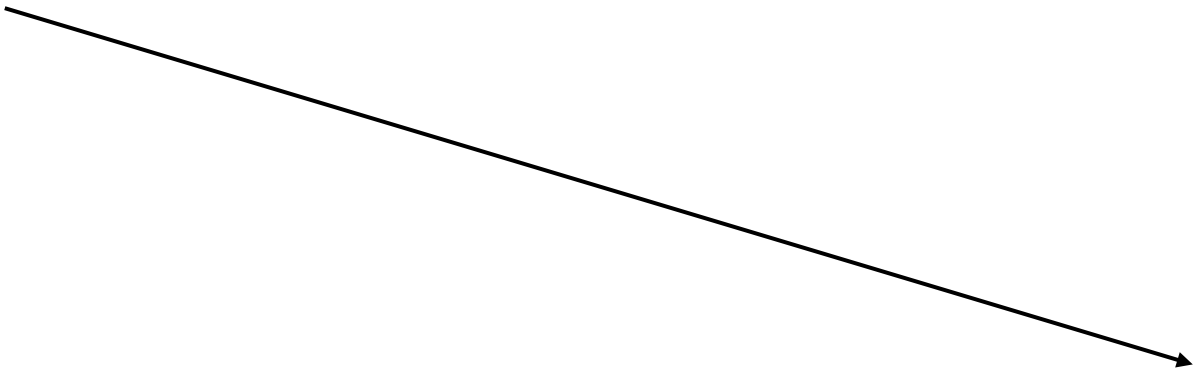

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo le hago la aclaración que, de igual manera se turno su solicitud al área de Tesorería para que realizara su debida contestación, por lo que esta Unidad de Transparencia en aras de salvaguardar su derecho de petición se tomó el atrevimiento de dar trámite a su solicitud enviando la siguiente información:

1. 5,126 claves catastrales del año 2016 registradas y pagadas acumuladas 2,134;
2. 5,415 claves catastrales del año 2017 registradas y pagadas acumuladas 2,138; y
3. 5,529 claves catastrales del año 2018 registradas y pagadas acumuladas 1,875.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted como su más seguro y atento servidor.

00053/IXTAPALU/IP/2018 **01668/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos "Resp. al R.R. 01668 Dir. Recaudación.pdf" y "Resp. R.R. 01668 Dir. Catastro.pdf", mismo que se pusieron a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivos de los que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

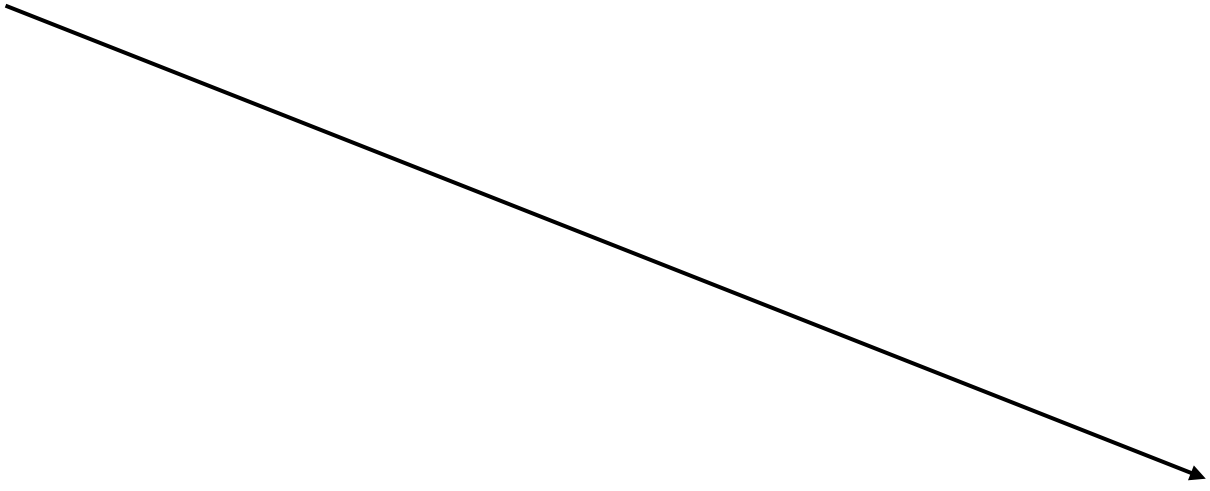

M. DE I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me permito saludarle y al mismo tiempo dar respuesta a su oficio **IXTA/UTAIN/0334/2018,** en el cual solicita información acerca de las claves catastrales pagadas en el periodo 2016 y 2017, que son los siguientes:

-PERIODO 2016: 34687
-PERIODO 2017: 38772

Sin otro particular, por el momento, quedo en usted no sin antes enviarle un atento y cordial saludo de parte de una servidora.

.

00008/TLATLAYA/IP/2018 01691/INFOEM/IP/RR/2018

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "respuesta saimex18052018.pdf", mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivos de los que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

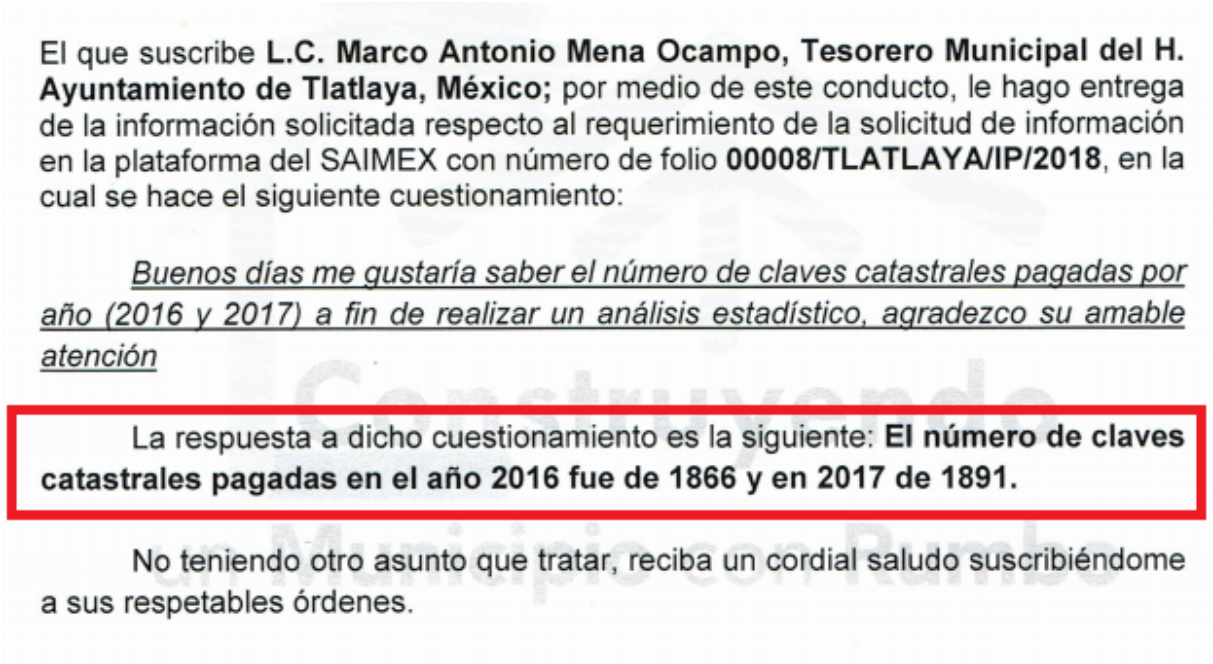

El que suscribe **L.C. Marco Antonio Mena Ocampo, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tlatlaya, México;** por medio de este conducto, le hago entrega de la información solicitada respecto al requerimiento de la solicitud de información en la plataforma del SAIMEX con número de folio **00008/TLATLAYA/IP/2018**, en la cual se hace el siguiente cuestionamiento:

Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

La respuesta a dicho cuestionamiento es la siguiente: **El número de claves catastrales pagadas en el año 2016 fue de 1866 y en 2017 de 1891.**

No teniendo otro asunto que tratar, reciba un cordial saludo suscribiéndome a sus respetables órdenes.

00183/NEZA/IP/2018 **01732/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "RR 183.pdf", por el cual ratifica su respuesta primigenia, mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

00089/TEXCOCO/IP/2018 **01733/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "MANIFESTACIONES EXP. 89.18.pdf", por el cual ratifica su respuesta primigenia, mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días

manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

Por lo que de nueva cuenta le informo a usted que EL NÚMERO DE CLAVES CATASTRALES PAGADAS EN LOS AÑOS 2016 Y 2017, son las siguientes:
2016: 3,142
2017: 2,645
En base a la información que solicito en fecha 20/04/2018 y la cual adjunto a la presente.

00026/HUEHUETO/IP/2018 01734/INFOEM/IP/RR/2018

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "17340001.pdf", mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

	2016	2017
Total de claves en el Padrón	84,450	89,508
Claves pagadas al corriente	24,164	29,420
Claves pagadas en rezago	556	520
Claves en total rezago	59,730	59,568

00009/COATHAR/IP/2018 **01735/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos INFORME JUSTIFICADO.pdf, ANEXO 1 (09) (4).pdf, Acuse del recurso de revisión 09.pdf, RESPUESTA 09.18 (2).pdf y SOLICITUD INF. 09.pdf, por medio de los cuales ratifica su respuesta primigenia, archivos que se pusieron a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

00013/NEXTLAL/IP/2018 **01736/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico "content.pdf", mismo que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

Respuesta: Una vez ravisada la informacion aclaratotia raspecto a la solicitud mencionada se informa.

- En el ajercicio fiscal 2016 se registraron 15,972 pagos por consepto de impuesto predial.
- En el ajercicio fiscal 2017 se registraron 10,991 pagos por consepto de impuesto predial.

Cabe destacar que el padrón catastral tiene registradas un total de 23,909 claves catastrales.

00212/HUIXQUIL/IP/2018 **01751/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos: oficio TM320.pdf, Oficio PMUT 135 2018 tesoreria S.I.J. RR 01751, SI 000212.pdf y 01751-Se pone a la vista el I. J..pdf, que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

Con base a los antecedentes antes mencionados, me permito manifestar lo siguiente:

1. La respuesta inicial de la Tesorería se realizó tomando en consideración los datos expuestos dentro de la propia solicitud, esta Tesorería cuenta con Trámites en materia de Catastro, por ende al Ciudadano se le proporciono el número de altas registradas durante los periodos requeridos;
2. Asimismo tomando en consideración los motivos y razones de inconformidad plasmados por el solicitante y asumiendo que el derecho a la información es una prerrogativa constitucional que permite acceder a la información de las entidades públicas al respecto me permito informarle que durante los años 2016 y 2017 se realizó el cobro de impuesto predial por un total de 53,878 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta y ocho cuentas prediales) y 57,313 (cincuenta y siete mil trescientas trece cuentas prediales) respectivamente;.
3. Asimismo no omito mencionar que esta Tesorería Municipal cuenta con la mayor disposición de atender las solicitudes de la ciudadanía, sin embargo en este caso particular es preciso aclarar que las solicitudes plasmadas en el documento registrado con número de folio 00212/HUIXQUIL/IP/2018 y la redacción plasmada en el documento "recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2018"; son totalmente diferentes una de la otra, por ello y con las respuestas plasmadas en este documento, esperamos que el ciudadano y la autoridad consideren como atendido dichas solicitudes.

00008/SANTOTOM/IP/2018 **01753/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos: oficio 00008-SANTOTOM-IP-2018 RESP UI Recurso.pdf y 00008-SANTOTOM-IP-2018 RR SPH.pdf, que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivo del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

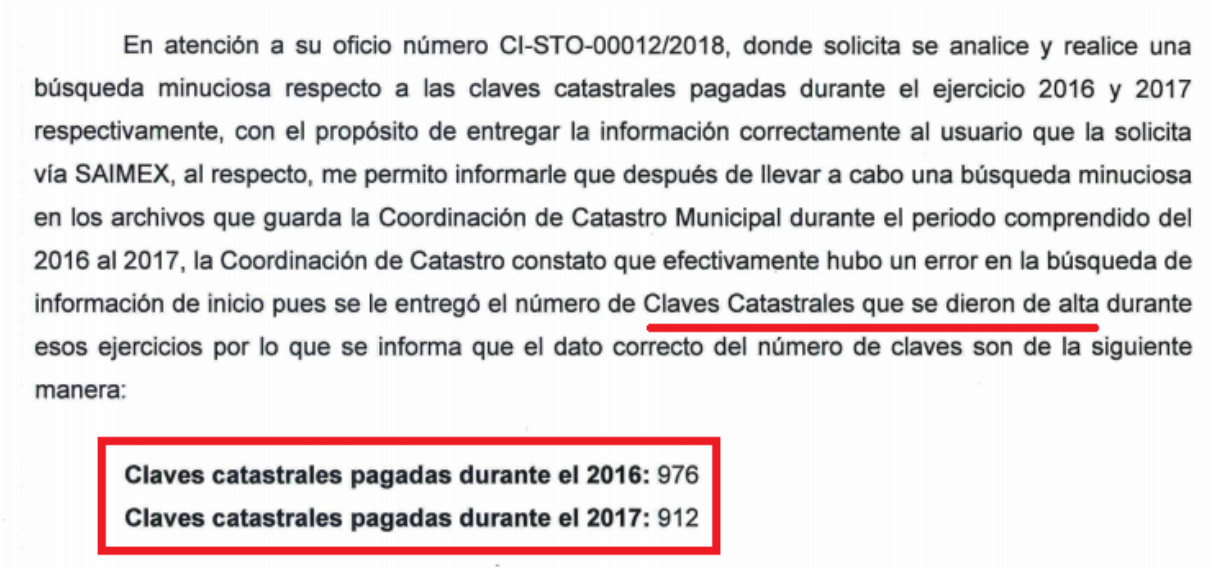

En atención a su oficio número CI-STO-00012/2018, donde solicita se analice y realice una búsqueda minuciosa respecto a las claves catastrales pagadas durante el ejercicio 2016 y 2017 respectivamente, con el propósito de entregar la información correctamente al usuario que la solicita vía SAIMEX, al respecto, me permito informarle que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda la Coordinación de Catastro Municipal durante el periodo comprendido del 2016 al 2017, la Coordinación de Catastro constato que efectivamente hubo un error en la búsqueda de información de inicio pues se le entregó el número de Claves Catastrales que se dieron de alta durante esos ejercicios por lo que se informa que el dato correcto del número de claves son de la siguiente manera:

Claves catastrales pagadas durante el 2016: 976
Claves catastrales pagadas durante el 2017: 912

00016/MALINAL/IP/2018 **01786/INFOEM/IP/RR/2018**

El **sujeto obligado**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos: Recurso de Revision 01786.pdf, RespTesoreriaRR.pdf y SOLIITUD 16 RR01786.pdf, que se pusieron a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo

que a su derecho correspondiera, archivos del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo; y atendiendo al oficio MT/0026/005/2018 de fecha veintidós de mayo del presente año, donde se solicita información para atender la solicitud de SAIMEX con folio **0016/MALINAL/IP/2018**, me permito remitir los siguientes datos:

- **Padrón fiscal 2016**
  - Total, de claves catastrales 7906
  - Total, de claves catastrales pagadas 2455
- **Padrón fiscal 2017**
  - Total, de claves catastrales 8062
  - Total, de claves catastrales pagadas 3658

00025/ACOLMAN/IP/2018 01878/INFOEM/IP/RR/2018

El sujeto obligado, en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio de los archivos electrónicos: 18782018 001.jpg y 18782018 002.jpg, los cuales no se pusieron a la vista del **recurrente,** toda vez que en esencia ratifican su respuesta primigenia, no obstante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se insertan de forma íntegra a continuación:

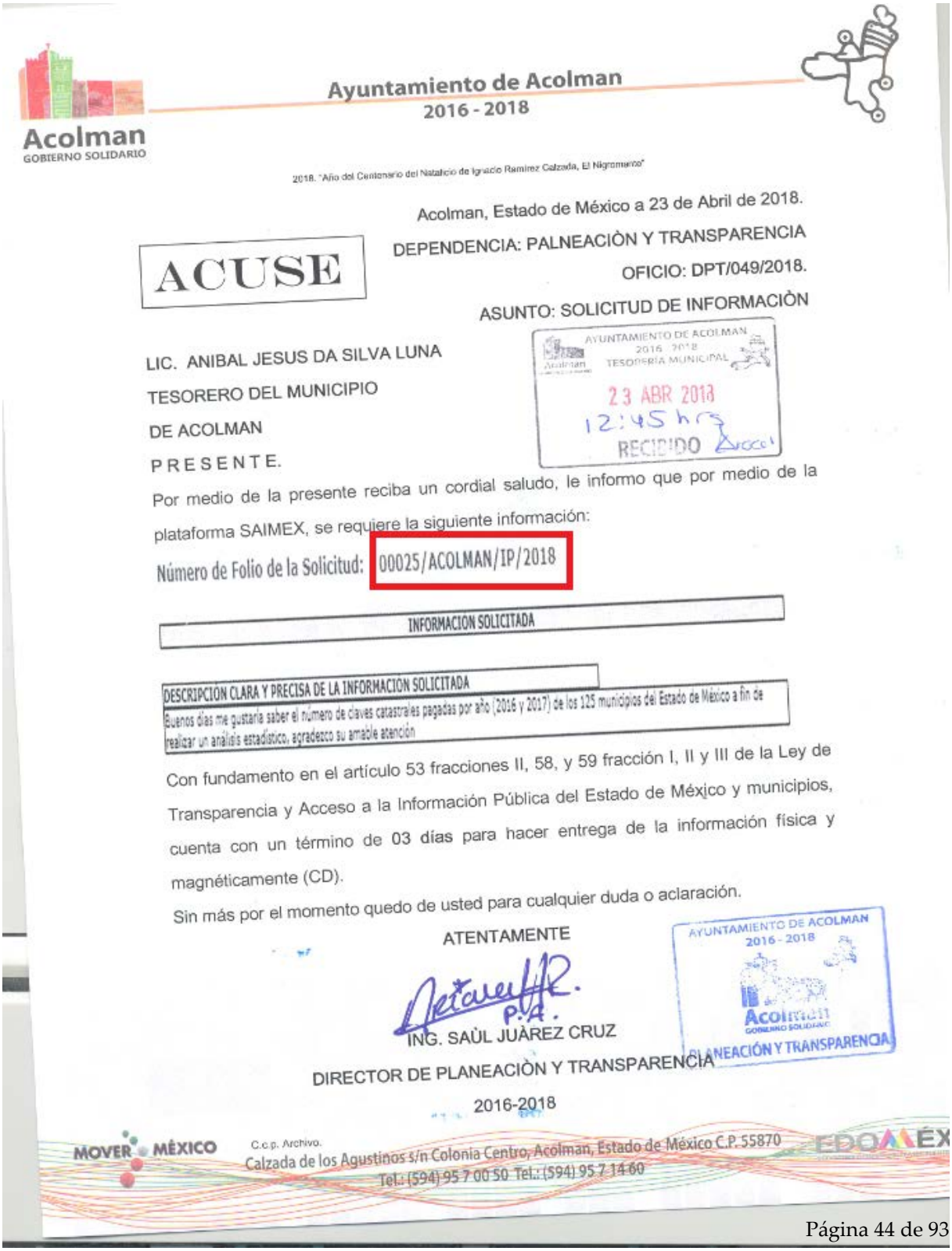

Acolman
GOBIERNO SOLIDARIO

Ayuntamiento de Acolman
2016 - 2018

2018. "Año del Centenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Acolman, Estado de México a 23 de Abril de 2018.

ACUSE

DEPENDENCIA: PALNEACIÒN Y TRANSPARENCIA

OFICIO: DPT/049/2018.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÒN

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN 2016 - 2018 TESORERÍA MUNICIPAL
23 ABR 2018
12:45 hrs
RECIBIDO

LIC. ANIBAL JESUS DA SILVA LUNA

TESORERO DEL MUNICIPIO

DE ACOLMAN

P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, le informo que por medio de la plataforma SAIMEX, se requiere la siguiente información:

Número de Folio de la Solicitud: 00025/ACOLMAN/IP/2018

INFORMACION SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA
Buenos días me gustaría saber el número de claves catastrales pagadas por año (2016 y 2017) de los 125 municipios del Estado de México a fin de realizar un análisis estadístico, agradezco su amable atención

Con fundamento en el artículo 53 fracciones II, 58, y 59 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, cuenta con un término de 03 días para hacer entrega de la información física y magnéticamente (CD).

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

P.A.

ING. SAÙL JUÀREZ CRUZ

DIRECTOR DE PLANEACIÒN Y TRANSPARENCIA

2016-2018

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN 2016 - 2018 Acolman GOBIERNO SOLIDARIO PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA

MOVER MÉXICO

C.c.p. Archivo.

Calzada de los Agustinos s/n Colonia Centro, Acolman, Estado de México C.P. 55870
Tel.: (594) 95 7 00 50 Tel.: (594) 95 7 14 60

EDOMÉX

Acolman
GOBIERNO SOLIDARIO

Ayuntamiento de Acolman
2016 - 2018

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO A 25 DE ABRIL DE 2018

DIRECCIÓN: TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO: TMA/ 069 /2018

ING. SAUL JUAREZ CRUZ
DIRECTOR DE PLANEACION Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

Conforme a la solicitud 00025/ACOLMAN/IP/2018 en donde se solicita la información de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017 y respuesta a su oficio N° DPT/049/2018, le informó que en el año 2016 fueron pagadas un total de 10,933 y en el año 2017 un total de 14,477 claves catastrales.

Sin más por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN 2016-2018
Acolman GOBIERNO SOLIDARIO
TESORERÍA

LIC. ANIBAL JESUS DA SILVA LUNA
TESORERO MUNICIPAL
ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO.

c.c.p. Archivo
AJDSL/aab

00013/AXAPUSCO/IP/2018 01889/INFOEM/IP/RR/2018

El **sujeto obligado**, en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, remitió vía SAIMEX su informe justificado, por medio del archivo electrónico: claves catastrales.pdf, que se puso a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, archivos del que sustancialmente se aprecia lo siguiente:

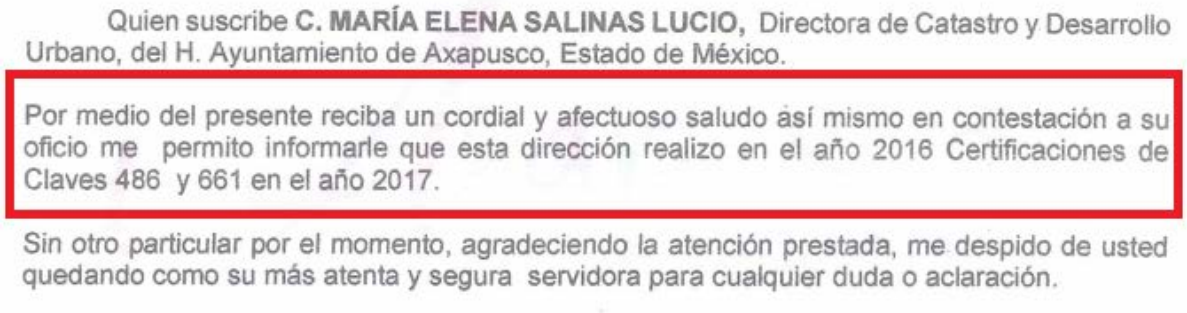

Quien suscribe **C. MARÍA ELENA SALINAS LUCIO,** Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México.

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo así mismo en contestación a su oficio me permito informarle que esta dirección realizo en el año 2016 Certificaciones de Claves 486 y 661 en el año 2017.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo la atención prestada, me despido de usted quedando como su más atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración.

Así mismo se hace constar que el recurrente no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación de los recursos de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo pruebas pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico,

se decretaron los cierre de instrucción en fechas veintiuno y treinta de mayo, así como catorce de junio, todas de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura

procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[1].

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la

[1] ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer que respecto de los recursos de revisión el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, objetivamente residen en que se solicitó:

1. número de claves catastrales pagadas en el año 2016.
2. número de claves catastrales pagadas en el año 2017.

En un primer plano, es importante destacar que el ahora **recurrente,** no desea acceder a un documento en específico, toda vez que únicamente desea conocer el número de las claves catastrales que fueron pagadas en los años 2016 y 2017, lo que pudiera

ocasionar que el **sujeto obligado** realizara un procesamiento de datos para poder hacer entrega de la información, lo que en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Empero, del análisis realizado a la solicitud los cuestionamientos realizados por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede satisfacer la presente solicitud motivo del presente asunto, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales [2], el cual menciona lo siguiente:

> *"**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico**. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." (sic)*

[2] El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

> *"**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los **sujetos obligados** no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*
>
> *Resoluciones:*
> *• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
> *• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
> *• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los **sujetos obligados** sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los **sujetos obligados**, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, como quedo señalado los sujeto obligados respecto de los recursos: 01235/INFOEM/IP/RR/2018, 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018 y 01786/INFOEM/IP/RR/2018; hizo entrega de su respuestas al recurrente, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Respuestas de las cuales, se advierte que no colman el derecho de acceso, toda vez que el **sujeto obligado** pide aclaración de la solicitud de información, hace entrega de información que no fue peticionada, ello al informar el número de las nuevas claves catastrales que fueron inscritas, no pronunciarse el área que pudiera tener la información, entregando el número de certificaciones de claves y valor catastral

Inconforme ante las respuestas otorgada por los **sujetos obligados, el recurrente** interpuso los recursos de revisión que son objeto de estudio en la presente resolución,

señalando en sus motivos de inconformidad objetivamente que *"la información no corresponde con lo solicitado"*.

Derivado de las interposiciones de los recursos de revisión, los **sujetos obligados**, remitieron vía SAIMEX sus informes justificados, como quedo acreditado en párrafos que anteceden, mismos que se pusieron a la vista del **recurrente** para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que **los sujetos obligados** a través de sus informes justificados, han colmado el derecho de acceso a la información del **recurrente,** al hacer entrega de la información peticionada.

En ese tenor de ideas, es de observarse que la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

> *"**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **el sujeto obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **recurrente,** ello hacer entrega de la información mediante su informe justificado.
3. Ha dejado de subsistir la causal establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al

actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recurso de revisión 01235/INFOEM/IP/RR/2018, 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018 y 01786/INFOEM/IP/RR/2018, que han sido materia del presente considerando.

CUARTO. Del estudio y resolución de los demás asuntos.

Ahora bien, se procede al análisis de los recursos de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y

apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que de la lectura de las solicitudes de información de la **00022/TEPETLAO/IP/2018**, **00014/JOQUICIN/IP/2018, 00183/NEZA/IP/2018, 00089/TEXCOCO/IP/2018, 00009/COATHAR/IP/2018, 00026/MELOCAM/IP/2018, 00015/ECATZIN/IP/2018, 00025/ACOLMAN/IP/2018, 00013/AXAPUSCO/IP/2018, 00016/TEPETLIX/IP/2018,** (las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal), podemos advertir que el **recurrente** objetivamente solicita lo siguiente:

1. número de claves catastrales pagadas en el año 2016.
2. número de claves catastrales pagadas en el año 2017.

I. Por cuanto hace a las respuestas de las solicitudes de información: 00183/NEZA/IP/2018, 00089/TEXCOCO/IP/2018, 00025/ACOLMAN/IP/2018 y 00016/TEPETLIX/IP/2018, podemos advertir que de forma clara y precisa los **sujetos**

obligados reconocen tener en sus archivos la información peticionada, por lo que hacen entrega de la misma.

Aunado a que ha quedado precisado en líneas anteriores, el ahora **recurrente** no desea acceder a algún documento en específico, ya que únicamente requiere conocer un número, lo que pudiera generar que los **sujetos obligados** realicen un procesamiento de datos; no obstante los **sujetos obligados** de los Municipios de Nezahualcóyotl, Texcoco, Acolman y Tepetixtla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, colman el mismo al informar cada uno de ellos, el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017, respectivamente.

Por lo anterior, y al haberse pronunciado y hecho entrega de la información peticionada los **sujetos obligados**, es necesario precisar que este Instituto conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la*

> *Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"*

Es de concluirse, que en base a los razonamientos señalados y del no contar este Órgano Garante entre sus atribuciones, las de dudar de la veracidad de la información, que resultan infundados e improcedentes los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente,** por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por los **sujetos obligados**, respecto de las solicitudes de información 00183/NEZA/IP/2018, 00089/TEXCOCO/IP/2018, 00025/ACOLMAN/IP/2018 y 00016/TEPETLIX/IP/2018.

II. Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de información 00022/TEPETLAO/IP/2018, 00014/JOQUICIN/IP/2018, 00009/COATHAR/IP/2018, 0026/MELOCAM/IP/2018, y 00013/AXAPUSCO/IP/2018, los **sujetos obligados** emiten sus respuestas señalando que: no es posible proporcionar la información solicitada;

debe comunicarse o acudir a la Dirección de Catastro; señalan adjuntar oficio que contiene la información, sin hacer envío del mismo; no encontrar la información solicitada; de la información remitida no se especifica el año de la información; hacen entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Vistas las respuestas por parte de los **sujetos obligados**, resulta necesario precisar lo siguiente, a efecto de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante:

a) Respecto del **sujeto obligado** el Municipio de Tepetlaoxtoc, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en su respuesta señala que "*No es posible proporcionar la información solicitada toda vez que esta dependencia municipal a mi cargo no cuenta con el registro de pagos del impuesto predial.*", así mismo se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente en referencia, se aprecia que el **sujeto obligado** no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

> *"**Artículo 169**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *(sic)"*

En otras palabras, el **sujeto obligado** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que como establece el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

> *"**Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
> *I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
> ***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***
> *III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
> ***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***
> *V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
> *VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
> *VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
> *VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
> *IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
> *X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
> *XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

> *XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
> *XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
> *XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)*
>
> *(Énfasis añadido)*

Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia en cita, que a la letra dispone:

> *"**Artículo 162**. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De ésta manera el **sujeto obligado**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas, así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la *"Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar, gestionar y entregar la información** o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información"* de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículo 93, 95 fracción XIII, establecen que dentro de los Municipios, se contara con el área de la Tesorería Municipal, quien tendrá entre sus funciones el elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales, lo que concatenado con lo establecido en el Bando Municipal de Tepetlaoxtoc, en sus artículos 21 y 89 fracción XIII, señala las obligaciones de los habitantes, originarios y vecinos del Municipio, así como las atribuciones del Tesorero Municipal, entre las que se encuentran las de: *"cubrir los impuestos y derechos respectivos en términos de la legislación fiscal vigente; Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipal"; y la de mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes"*, entendiéndose ésta como una

obligación compartida, esto es que a cargo de los ciudadanos deben acudir con el **sujeto obligado** para la inscripción de sus bienes inmuebles; y por parte del **sujeto obligado** el tener un padrón catastral con todos los bienes inmuebles que le han sido inscritos.

De lo anterior, al vincularse con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local[3], mismos que contemplan la obligación de los **sujetos obligados** de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como el principio de existencia de la información, si se deriva de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos les otorgan.

En conclusión, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información peticionada, ya que se ha acreditado que posee el padrón de contribuyentes, así como el padrón catastral de todos los bienes inmuebles, por lo que es dable ordenar el o los documentos donde consten el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

---

[3] ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.
Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

b) Respecto del **sujeto obligado** el Municipio de Joquicingo, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en su respuesta señala que el **recurrente** debe "*comunicarse con el Director de Catastro, al número telefónico proporcionado, o en su caso acudir a las oficinas de dicha Dirección en el horario de las 9 a 5 de la tarde"*, así mismo se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente en referencia, consta que el **sujeto obligado** no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con los artículos 53, 59 fracciones I y II, 162 y 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ordenamientos jurídicos que establecen la obligación de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados** de garantizar el Derecho de acceso a la información, mediante un procedimiento que asegure la gestión de las solicitudes de información, las cuales deben ser turnadas a todas las áreas que cuenten o deban tener la información.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en

sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Joquicingo, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículo 93, 95 fracción XIII, establecen que dentro de los Municipios, se contara con el área de la Tesorería Municipal, quien tendrá entre sus funciones el elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales, lo que concatenado con lo establecido en el Bando Municipal del **sujeto obligado**, en su artículo 148 inciso D), señala que dentro de las facultades del Catastro Municipal, se encuentra la de realizar el cobro del impuesto predial, inciso que al vincularse con el artículo 149 del ordenamiento en estudio, el cual contempla la obligación a cargo de los ciudadanos de inscribir sus bienes inmuebles.

En este apartado es necesario traer a colación que la Hacienda Pública Municipal del Estado de México[4] se integra por los bienes muebles e inmuebles, así como las contribuciones[5] que realizan sus ciudadanos, dentro de tales contribuciones se

[4] *Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, consultada el día seis de junio de dos mil dieciocho a las 15:31 horas*
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr040.pdf

[5] ***Código Fiscal de la Federación***
Artículo 2o.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

I*. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

II*. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

III*. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

IV*. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

encuentra el ***impuesto predial***, que es aquella contribución que deben pagar las personas físicas y morales que posean un bien inmueble registrado en el Municipio.

De lo anterior, al vincularse con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local[6], mismos que contemplan la obligación de los **sujetos obligados** de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como el principio de existencia de la información, si se deriva de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos les otorgan.

En conclusión, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información peticionada, ya que se ha acreditado que posee el padrón de contribuyentes, así como el padrón catastral de todos los bienes inmuebles, por lo que es dable ordenar el o los documentos donde consten el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

---

[6] ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.
Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

c) Respecto del **sujeto obligado** el Municipio de Coatepec de Harinas de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en su respuesta señalan *"Al respecto me permito informar a Usted que durante el año 2016 y 2017 no se cobró ninguna clave catastral, toda vez que no tienen costo. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida*", y mediante su informe justificado ratifica su respuesta.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente en referencia, consta que el **sujeto obligado** no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con los artículos 53, 59 fracciones I y II, 162 y 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ordenamientos jurídicos que establecen la obligación de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados** de garantizar el Derecho de acceso a la información, mediante un procedimiento que asegure la gestión de las solicitudes de información, las cuales deben ser turnadas a todas las áreas que cuenten o deban tener la información.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en

sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículo 93, 95 fracción XIII, establecen que dentro de los Municipios, se contara con el área de la Tesorería Municipal, quien tendrá entre sus funciones el elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales, lo que concatenado con lo establecido en el Bando Municipal del **sujeto obligado**, en su artículo 148 inciso D), señala que dentro de las facultades del Catastro Municipal, se encuentra la de realizar el cobro del impuesto predial, inciso que al vincularse con el artículo 149 del ordenamiento en estudio, el cual contempla la obligación a cargo de los ciudadanos de inscribir sus bienes inmuebles.

En este apartado es necesario traer a colación que la Hacienda Pública Municipal del Estado de México[7] se integra por los bienes muebles e inmuebles, así como las contribuciones[8] que realizan sus ciudadanos, dentro de tales contribuciones se

---

[7] *Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, consultada el día seis de junio de dos mil dieciocho a las 15:31 horas*
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr040.pdf

[8] ***Código Fiscal de la Federación***
Artículo 2o.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*
I*. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

II*. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

III*. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

IV*. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

encuentra el ***impuesto predial***, que es aquella contribución que deben pagar las personas físicas y morales que posean un bien inmueble registrado en el Municipio.

De lo anterior, al vincularse con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local[9], mismos que contemplan la obligación de los **sujetos obligados** de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como el principio de existencia de la información, si se deriva de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos les otorgan.

En conclusión, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información peticionada, ya que se ha acreditado que posee el padrón de contribuyentes, así como el padrón catastral de todos los bienes inmuebles, por lo que es dable ordenar el o los documentos donde consten el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

---

[9] ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.
Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

d) Respecto del **sujeto obligado** el Municipio de Melchor Ocampo de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en su respuesta señalan *"Que después de una búsqueda exhaustiva no fue encontrada la información solicitada. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida*", así mismo se aprecia que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente en referencia, consta que el **sujeto obligado** no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ordenamientos jurídicos que establecen la obligación de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados** de garantizar el Derecho de acceso a la información, mediante un procedimiento que asegure la gestión de las solicitudes de información, las cuales deben ser turnadas a todas las áreas que cuenten o deban tener la información.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en

sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículo 93, 95 fracción XIII, establecen que dentro de los Municipios, se contara con el área de la Tesorería Municipal, quien tendrá entre sus funciones el elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales, lo que concatenado con lo establecido en el Bando Municipal del **sujeto obligado**, en su artículo 45[10], señala que su Tesorería Municipal es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales, ordenamiento que al concatenarse con el contenido de los artículos 93, 95 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que la Tesorería Municipal tendrá

[10] ***Artículo 45.*** *La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa de la recaudación de los ingresos municipales, y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidencia y demás unidades administrativas, así como de la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos legales*

entre sus funciones el de elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales.

De lo anterior, al vincularse con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local[11], mismos que contemplan la obligación de los **sujetos obligados** de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como el principio de existencia de la información, si se deriva de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos les otorgan.

En conclusión, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información peticionada, ya que se ha acreditado que posee el padrón de contribuyentes, así como el padrón catastral de todos los bienes inmuebles, por lo que es dable ordenar el o los documentos donde consten el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

---

[11] ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.
Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

e) Respecto del **sujeto obligado** el Municipio de Axapusco, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en su respuesta señalan *"…me permito informarle que esta Dirección en el año 2016 Certificaciones de Claves Catastrales 486 y 661 en el año 2017*", así mismo se aprecia que el **sujeto obligado** a través de su informe justificado ratifico su respuesta primigenia.

Información que no corresponde con lo peticionado, ya que la remitida refiere a la certificación de las claves catastrales, empero el **recurrente** peticiono los pagos referentes al impuesto predial.

De las constancias que integran el expediente en referencia, de igual manera consta que el **sujeto obligado** no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, toda vez que únicamente requirió a la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano, empero, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ordenamientos jurídicos que como ha quedado señalado establecen la obligación de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados** de garantizar el Derecho de acceso a la información, mediante un procedimiento que asegure la gestión de las solicitudes de información, las cuales deben ser turnadas a todas las áreas que cuenten o deban tener la información.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Axapusco su conjunto, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículo 93, 95 fracción XIII, establecen que dentro de los Municipios, se contara con el área de la Tesorería Municipal, quien tendrá entre sus funciones el elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales, lo que concatenado con lo establecido en el Bando Municipal del **sujeto obligado**, en su artículo 45[12], señala que su Tesorería Municipal es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales, ordenamiento que al concatenarse con el contenido de los artículos 93, 95 fracción XIII

[12] ***Artículo 45.*** *La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa de la recaudación de los ingresos municipales, y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidencia y demás unidades administrativas, así como de la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos legales*

de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que la Tesorería Municipal tendrá entre sus funciones el de elaborar y tener actualizado el padrón de contribuyentes municipales.

Lo anterior, al vincularse con los multicitados artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local, que contemplan la obligación de los **sujetos obligados** de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como el principio de existencia de la información, si se deriva de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos les otorgan.

En conclusión, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información peticionada, ya que se ha acreditado que posee el padrón de contribuyentes, así como el padrón catastral de todos los bienes inmuebles, por lo que es dable revocar su respuesta y ordenar el o los documentos donde consten el número de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

En base a los fundamentos y razonamientos precisados en líneas que antecede, es dable **REVOCAR** las respuestas emitidas en las solicitudes de información 00022/TEPETLAO/IP/2018, 00014/JOQUICIN/IP/2018, 00009/COATHAR/IP/2018, 0026/MELOCAM/IP/2018, y 00013/AXAPUSCO/IP/2018, y ordenar a los **sujetos obligados** hagan entrega del o los documentos donde consten los números de claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017.

III. Finalmente por cuanto hace al recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud de información 00015/ECATZIN/IP/2018, el **sujeto obligado** reconoce poseer la información, toda vez que de su respuesta se encuentra enfocada a hacer entrega de la información, por lo que se advierte que su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo, al reconocer el sujeto obligado la posesión de la información.

Sin embargo, del cuadro de referencia, no se aprecia que se encuentre señalado a que año corresponde la información proporcionada (2016 o 2017), atendiendo a los años que fueron peticionados; por lo que es dable MODIFICAR la respuesta del **sujeto obligado** para que haga entrega del o los documentos donde consten las claves catastrales pagadas en los años 2016 y 2017, debiéndose apreciar de forma clara y precisa el año.

- ***Versión pública.***

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial

que haga identificada o identificable a una persona, ya que en caso de entregarse el padrón catastral, pudiera contener en su caso de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave catastral de bienes inmuebles de particulares, Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su*

*edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial***."** *(Sic)*

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue*

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial." (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar cualquier dato personal del servidor público en referencia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

…

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

…

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. …

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente,** por cuanto hace a los recursos 01235/INFOEM/IP/RR/2018, 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01732/INFOEM/IP/RR/2018, 01733/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018, 01786/INFOEM/IP/RR/2018, 01878/INFOEM/IP/RR/2018 y 01940/INFOEM/IP/RR/2018, con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sobreseen los recursos de revisión, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Y por lo que respecta de los recursos de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2018, 01220/INFOEM/IP/RR/2018, 01735/INFOEM/IP/RR/2018, 01754/INFOEM/IP/RR/2018, 01839/INFOEM/IP/RR/2018 y 01889/INFOEM/IP/RR/2018, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se **revocan** y **modifica,** respectivamente, las respuestas a las solicitudes de información **00022/TEPETLAO/IP/2018, 00014/JOQUICIN/IP/2018, 00009/COATHAR/IP/2018, 00026/MELOCAM/IP/2018, 00015/ECATZIN/IP/2018 y 00013/AXAPUSCO/IP/2018,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión 01235/INFOEM/IP/RR/2018, 01635/INFOEM/IP/RR/2018, 01650/INFOEM/IP/RR/2018, 01668/INFOEM/IP/RR/2018, 01691/INFOEM/IP/RR/2018, 01734/INFOEM/IP/RR/2018, 01736/INFOEM/IP/RR/2018, 01751/INFOEM/IP/RR/2018, 01753/INFOEM/IP/RR/2018 y 01786/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar las respuestas primigenias, los recursos de revisión quedaron sin materia, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas de los **sujetos obligados** en los recursos de revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2018, 01733/INFOEM/IP/RR/2018,

01878/INFOEM/IP/RR/2018 y 01940/INFOEM/IP/RR/2018, por resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente,** en términos el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. SE **REVOCAN** las respuestas de los **sujetos obligados** en los recursos de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2018, 01690/INFOEM/IP/RR/2018, 01735/INFOEM/IP/RR/2018, 01754/INFOEM/IP/RR/2018 y 01889/INFOEM/IP/RR/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente,** en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y se ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en su caso en versión publica, lo siguiente:

a) El o los documentos donde consten el estadístico de las claves catastrales pagadas por los años 2016 y 2017.

En caso de ser procedente la entrega en versión pública, deberán emitir y adjuntar los acuerdos de clasificación que respalden las versiones públicas, de la documentación que entreguen los sujetos obligados para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

CUARTO. Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en relación al recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2018, por resultar fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente,** por lo que en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y se ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en su caso en versión publica, lo siguiente:

a) El o los documentos donde consten el estadístico de las claves catastrales pagadas por los años 2016 y 2017.

En caso de ser procedente la entrega en versión pública, deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados**, para que en su caso conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; den cumplimiento a lo

ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles, debiendo informar a este Instituto, en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente**, a través de **SAIMEX,** y hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------

---

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
OSAM/HAP